



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de enero de 2010.
C-04-10.

Licenciado
Héctor Valdés Carrasquilla
Alcalde Municipal del
Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto al otorgamiento de copias a un tercero ajeno al proceso administrativo de multa que se ventila ante esa esfera municipal con fundamento en la ley 6 de 22 de enero de 2002 y el artículo 70 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Para dar respuesta a su interrogante, creo pertinente referirme al artículo 43 de la Constitución Política de la República que, en cuanto al derecho a la información, establece lo siguiente:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, **siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley**, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

En desarrollo del citado precepto constitucional, se promulgó la ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones”, la cual en su artículo 2 consagra el derecho que le asiste a toda persona para solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la *información de acceso público* en poder o conocimiento de las instituciones públicas; entendiéndose por información de *acceso libre*, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de mencionada ley, “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública *que no tenga restricción*.”

Esa misma excerta define la *información de acceso restringido* como “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.” (cfr. numeral 7, artículo 1)

En cuanto a esta última definición, el artículo 14 de la referida ley de transparencia en la gestión pública, establece de manera expresa qué información es de acceso restringido, entre las cuales menciona en su numeral tercero, aquellos asuntos relacionados con los procesos o

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

las cuales menciona en su numeral tercero, aquellos asuntos relacionados con los procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial; sin embargo, el propio numeral establece en su parte final que éstos son accesibles únicamente a las partes que actúen en ellos, hasta que queden ejecutoriados.

En ese orden de ideas, debo señalar que la ley 38 de 31 de julio de 2000 modificada por la ley 45 de 27 de noviembre del mismo año, que regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones especiales, establece en su artículo 70 que tendrán acceso al expediente, además de los funcionarios encargados de su tramitación, **las partes interesadas**, sus apoderados, los pasantes de éstos debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme las disposiciones legales vigentes.

Sobre el particular, en sentencia de 23 de abril de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció respecto al acceso a los expedientes dentro de un procedimiento administrativo, en el tenor siguiente:

“Para culminar la labor de resolver la pretensión formulada por el actor, a esta Corporación de Justicia sólo le resta analizar el sentido y alcance de tres términos contenidos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. El primero corresponde al vocablo información de acceso libre, el segundo se refiere al término información confidencial y el tercero alude a la información de acceso restringido.

...

Un examen sistemático de los términos citados nos permite concluir, sin lugar a dudas, **que las informaciones contenidas dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo son de “carácter restringido”, porque se trata de datos que se encuentran bajo la custodia o dominio de servidores del Estado, por razón del ejercicio de las atribuciones que le competen de acuerdo con la Ley.**

...

Ahora bien, cabe destacar, de conformidad a la interpretación lógica jurídica que resulta de la aplicación del numeral 3 del artículo 14 de la precitada Ley de transparencia en la gestión pública, que dicha restricción o limitación alcanza a terceras personas que no reúnan: a) ni la calidad de servidor público que conoce la documentación en razón del ejercicio de sus funciones, b) ni que tengan el carácter de partes.

...

Finalmente, resulta necesario advertir que siempre que estemos en presencia de **una solicitud de copias, para el caso específico de procesos administrativos**, el funcionario que debe autorizar la petición de las mismas, debe asegurarse **que el solicitante tiene la calidad de parte o de apoderado en el respectivo proceso, tal como lo establece el artículo 70 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el**

Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración en General y dicta otras disposiciones especiales”, según el cual al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas y sus apoderados.”

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia y en las normas examinadas, esta Procuraduría es del criterio que la información contenida dentro de un procedimiento administrativo, como es el caso que nos ocupa, es de acceso restringido según la ley 6 de 2002, y sólo podrán tener acceso a ella, las partes involucradas, por lo tanto, no es posible el otorgamiento de copias a un tercero ajeno al proceso.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au

